



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego de los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
: : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO**Ministerio de Hacienda**

Orden disponiendo se siga la norma que se indica para la aplicación a los comerciantes e industriales individuales a que se refiere el Decreto de 30 de Abril de 1932 del epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1932.

Ministerio Agricultura, Comercio e Industria

Orden disponiendo comience el día 15 del mes de Agosto próximo el periodo legal de caza de palomas camppestres, torcaces, tórtolas y codornices, en aquellos predios en donde se encuentren segadas las cosechas, aun cuando las haces o gavillas se hallen sobre el terreno.

Administración provincial

Diputación provincial de León.—Ordenación de pagos.—Anuncio.

Jefatura de minas.—Anuncio.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—Anuncios.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Requisitoria.

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Algunas consultas formuladas sobre la ejecución de los preceptos del Decreto de 30 de Abril último, que ha declarado de aplicación el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa segunda de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, a los comerciantes e industriales individuales obligados a satisfacer por contribución industrial y de comercio una cuota del Tesoro cuyo importe anual exceda de 1.500 pesetas, por cualquiera de los epígrafes que en el mismo Decreto se consignan, demuestran la conveniencia de dictar normas aclaratorias que puntualicen los dichos preceptos, teniendo en cuenta su relación directa con sus precedentes de la ley reguladora de aquella Contribución y del Real decreto de 29 de Septiembre de 1922, y las Reales órdenes de 4 de Noviembre de 1922, 5 de Enero y 3 de Febrero de 1923, que regularon la imposición del recargo sustitutivo de utilidades.

A tal efecto,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Para la aplicación a los comerciantes e industriales individuales a que se refiere el Decreto de 30 de Abril de 1922, del epígrafe C) del número 2.º de la tarifa segunda de la

ley reguladora de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, se seguirá la norma de acumulación de cuotas que sirvió de base para la aplicación del recargo sustitutivo de utilidades en los casos a que se contrae el apartado b) del citado epígrafe. En consecuencia, quedará sometido a aquel régimen de imposición todo comerciante e industrial individual que en uno o varios Municipios ejerza una o varias industrias de las clasificadas en los epígrafes de la Contribución industrial y de comercio señalados en el artículo 1.º del mencionado Decreto, siempre que la suma de las cuotas anuales que por este tributo satisfaga exceda de 1.500 pesetas, y cualquiera que sea la cuantía de cada cuota.

Con este fin se estimará la cifra de cuota o cuotas de la Contribución industrial y de comercio refiriéndola al primer día del año natural o del ejercicio económico de cada contribuyente en cuanto a la imposición por utilidades, si ambos no coincidieran.

Si entre las industrias que ejerza un contribuyente figurase alguna de las designadas en el Decreto de 30 de Abril de 1922, cuya cuota haya sido fijada en régimen de agremiación, será ésta la estimada a todos los efectos del cómputo, y no la cuota señalada en la respectiva tarifa.

2.º Sometido un contribuyente al régimen de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en razón a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril último y a lo prevenido en el número 1.º de la presente Orden, queda sujeto a la dicha imposición por la totalidad de los negocios, industrias artes o profesiones que se dedique o ejerza, siempre que estén incluidos en la Contribución industrial y de comercio y cualesquiera que sea la tarifa, sección, clase y epígrafe que les corresponda y la cuota debida.

3.º Los comerciantes e industriales individuales que en uno o varios términos municipales se dediquen a industria o industrias de las comprendidas en los apartados a), b), c) y d), del artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1932 y a quienes correspondan cuotas de Contribución industrial y de comercio que, estimadas con arreglo a los preceptos de esta Orden, excedan de 1.500 pesetas anuales, quedan obligados a presentar, en un plazo de que expirará el día 15 de Agosto próximo, en la Administración de Rentas públicas de la provincia de su domicilio, si residiese en la capital, o en la Alcaldía respectiva, en otros casos, una declaración jurada, ajustada al modelo anejo a esta Orden, en la que constarán el nombre y el domicilio de cada contribuyente, la industria o industrias que ejerza y la cuota o cuotas anuales de tarifa o gremiales que satisfaga, sin recargos, por aquella contribución, con designación de tarifa, sección, clase y epígrafe.

En la misma declaración expresarán los contribuyentes si contabilizan sus operaciones por año actual o por período especial distinto de aquel. En este caso deberán manifestar a la Administración de Rentas públicas, en documento separado, las condiciones especiales del negocio o las razones personales que han motivado la adopción de tal régimen económico, formulando la petición a que se refiere el segundo párrafo de la regla cuarta del epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria texto refundida de 22 de Septiembre de 1922.

4.ª En la aplicación de los procedimientos previstos en el artículo 21 de la Ley reguladora de la Contribu-

ción sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de las sanciones de artículo 26 y sus disposiciones modificativas y complementarias, se tendrá presente que la obligación impuesta por el párrafo 2.º del artículo 10, en relación con la regla segunda del epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la dicha ley, subsiste sin intercepción desde el comienzo del ejercicio económico de 1922-23, a tenor de lo dispuesto en la Base 20 del artículo 13 de la Ley de 26 de Julio de 1922, según declaración expresada en la Real orden de 3 de Febrero de 1923,

5.º De conformidad con lo prevenido en la Base 6.ª, número 1.º, de la Ordenación de la Contribución industrial, de comercio y profesiones, aprobadas por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, están exceptuados de la imposición sobre el volumen de ventas y operaciones mercantiles los comerciantes e industriales individuales que por aplicación del Decreto de 30 de Abril de 1932 se hallen sometidos de manera directa y a la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, como comprendidos en su tarifa 2.ª, número 2.º, epígrafe C).

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 24 de Junio de 1932.

P. D., ISIDORO VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 28 de Junio de 1932)

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

ORDEN

Ilmo. Sr: Vistos los numerosos escritos elevados a este Departamento en solicitud de que se determine la fecha de apertura del período legal de caza de codornices:

Resultando que en la mayoría de los mismos y de modo especial en el suscrito por la Federación española de Sociedades de Cazadores y Pescadores, se propone el día 15 del próximo Agosto para el comienzo de dicho género de caza, fundamentando estas peticiones en el considerable retraso con que ha de efectuarse este año la recogida de las cosechas:

Considerando que aun cuando sería muy conveniente que esta fecha se

adaptase en las diferentes regiones de España a la climatología especial de cada una de éstas, no es ello posible en tanto no sean sustituidas las normas legales que regulan la materia por otras, actualmente en estudio, que lo autoricen; y por tanto, hasta que la nueva ley de Caza se promulgue debe supeditarse la veda general en cada año a las características también generales de nuestro clima durante el mismo:

Visto el artículo 3.º del Decreto de 21 de Abril último,

Este Ministerio ha dispuesto que, con carácter general y durante el presente año, comience el día 15 del próximo mes de Agosto el período legal de caza de palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, en aquellos predios en que se encuentren segadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen sobre el terreno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de las Autoridades encargadas de la vigilancia del cumplimiento de la ley de Caza, a los efectos que procedan. Madrid, 19 de Julio de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(Gaceta de 20 de Julio de 1932).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Ordenación de Pagos

Habiendo transcurrido con exceso el período voluntario para el ingreso en la caja provincial de la aportación municipal correspondiente al 2.º trimestre del actual ejercicio, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos deudores que el día 8 del próximo Agosto, sin otro aviso, se entregarán a los Agentes ejecutivos las certificaciones para incoar el procedimiento de apremio por el total descubierto que tengan con la Diputación las citadas Corporaciones.

León, 29 de Julio de 1932.—El Presidente, Crisanto Sáenz de la Calzada.

Se hace saber: Que el Excmo. Sr. Gobernador civil ha aprobado los expedientes de registro de las minas que a continuación se mencionan, con objeto de que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	MINERAL	Superficie Hectáreas	AYUNTAMIENTOS	INTERESADO	VECINDAD	REPRESENTANTE EN LEÓN
8.653	Segunda Buena Suerte	Antracita	73	Rodiezmo	Antonio Comba Sigüella	León	No tiene.
8.677	Banco de Plata	Cobre	10	Cabrillanes	Juanario Fernández	Pobladura de la Tercia	»
8.738	Los dos Amigos	Hierro	30	Maraña	Francisco Alvarez	Villaseca	»
8.881	Neptuno	»	35	»	Faustino Gutiérrez	Oviedo	»
8.863	Venus	»	30	»	»	»	»
8.779	Pilar	H u la	27	Crémenes	Ciriaco Ibáñez	Reinosa	»
8.796	Los Tres	»	20	Cistierna	Sindicato Minero Castellano	León	Antonio Fernández
8.792	Eugenin	»	124	Folgoso de la Ribera	Eugenio Modroño	Ponferrada	No tiene.
8.765	Pura	»	165	»	José María Alvarez	»	»
8.084	Rosario	»	399	»	Eugenio Modroño	»	»
8.774	Rosario 2. ^a	»	404	Igüeña	Manuel D. G. Canseco	León	»
8.797	Ampliación a Perseverancia	»	7	Rodiezmo	Francisco García del Otero	Ponferrada	Enrique Díez Feliz
8.757	Dos Hermanos	»	138	Vegamián	Emiliano Alonso	Villamanín	Pedro González
8.650	La Africana	»	48	»	Maximino Suárez	Vegamián	No tiene.
8.775	La Teresita	»	24	»	»	»	»

León, 18 de Julio de 1932. - El Ingeniero Jefe, Pío Portilla.

Jefatura de Obras Publicas de la provincia de León

ANUNCIO DE SUBASTA

Hasta las trece horas del día 11 de Agosto próximo, se admitirán proposiciones en el registro de esta Jefatura y en las de las provincias de Oviedo, Santander, Palencia, Valladolid, Zamora, Orense y Lugo, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios y su empleo y riego asfáltico de los kilómetros 324 al 324,826 de la carretera de Adanero a Gijón: kilómetros 111,575 a 111,775 de la de Villacastin a Vigo a León y kilómetro 1 de la de León a Caboalles, cuyo presupuesto asciende en total a 23.263,22 pesetas. distribuido para las certificaciones en dos anualidades, una que se abonará en el año 1932, que importa 1.041,52 pesetas, y otra que se abonará en el año 1933, que asciende a 22.022,70 pesetas, siendo el plazo de ejecución de las obras de seis meses, a contar de su comienzo, siendo la fianza provisional de 698 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia. sita en la Plaza de Torres de Omaña, núm. 2, el día 17 de Agosto próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones y disposiciones sobre la forma y condiciones de la proposición estarán de manifiesto en esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina debiendo tenerse presente que en cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros num. 744 de 5 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y rectificado en la del siguiente día con fecha 7, con la aclaración hecha por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 151 de 26 de Marzo de 1929.

Cada proposición para cada proyecto, se presentarán en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos o en papel común con póliza de igual clase desechándose, desde luego, las que al abrirlas no resulten con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recila, no se pueda ya admitir en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga, desechándose igualmente toda pro-

posición en la que no figuren declarados los jornales mínimos a abonar a los obreros y demás medios auxiliares que necesiten emplear en las obras o alguno de éstos siquiera sea inferior a los aprobados para esta provincia y publicados en el BOLETÍN OFICIAL del 31 de Agosto de 1928, núm. 198, que también estará en esta Jefatura a disposición de los interesados.

Las empresas, compañías y sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 18 de Octubre de 1923.

León, 21 de 1932.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de instrucción de Quiroga

Don Luis Mosquera Casamelo, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por el presente hago saber: Que me hallo instruyendo sumario con el número 90 de este año por hurto, en el cual por auto de hoy he acordado la busca y detención de un sujeto portugués llamado Carlos Moreno, de 26 a 28 años de edad, cara larga, barba y bigote afeitados, pelo negro peinado hacia atrás, alto, viste traje gris claro, gorra bisera oscura, cuyo sujeto salió de la estación de Montefurado el 9 de los corrientes con dirección a Astorga, y se supone autor del hurto a José Manuel Martínez, vecino de La Balzada en este partido, de los efectos que se dirán, y cuya ocupación así como la detención de sus ilegítimos poseedores también he decretado.

Objetos sustraídos

Un billete del Banco de España de 25 pesetas.

Una cédula personal número 2.714 del año 1931 correspondiente a José Manuel Martínez, vecino de La Balzada en el Ayuntamiento de Quiroga.

Varias cartas.

Una libreta con apuntes de la venta de pescados.

Por lo que ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen las gestiones necesarias a fin de que la ocupación y detenciones expuestas tengan lugar.

Quiroga, 25 de Julio de 1932.—Luis Mosquera.—El Secretario, José Tafoada.

Juzgado municipal de León

Don Cándido Santamaría García, Secretario habilitado del Juzgado municipal de León.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y dos, Sr. D. Félix Castro González, Juez municipal propietario de la misma: visto el presente juicio de faltas contra Emilio Ruiz Rebollo, por daños a Consolación Fernández Monge, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal;

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía al denunciado Emilio Ruiz Rebollo, a la pena de una peseta veinte céntimos de multa, a que abone por vía de indemnización civil a la perjudicada, dos pesetas cuarenta céntimos en que fueron tasados pericialmente los sies litros de leche que la fué derramada a la misma y en las costas del juicio. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Castro.—Rubricado.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para enviar al BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación en torma al condenado Emilio Ruiz Rebollo, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal, en León, a 25 de Julio de 1932.—Cándido Santamaría.—V.º B.º: El Juez municipal, Félix Castro.

Juzgado municipal de Campo de Villavidel

Don Serafin Aller Alonso, Juez municipal de Campo de Villavidel.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil que se hará mención, se ha dictado sentencia en rebeldía, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Campo de Villavidel, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y dos, el Sr. don Serafin Aller Alonso, Juez municipal de este término: habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguido entre partes: de la una, como demandante, D. Benigno Rueda Rivero, cura párroco de Villavidel y de la otra, como demandado, D. César Gutiérrez, almacenista de

vinos y cereales, vecino de Gijón, sobre reclamación de pesetas, y

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por D. Benigno Rueda Rivero, debo de condenar y condeno al demandado D. César Gutiérrez, a que luego que esta sentencia sea firme pague al demandante la cantidad de quinientas cuarenta y seis pesetas, líquido resultante de la cantidad reclamada en la demanda y la recibida por el actor, condenando también al demandado al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en los estrados del Juzgado y en la forma prevenida por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Serfin Aller.—Rubricado.»

Fué publicada al siguiente día de su fecha.

Y para sirva de notificación al demandado rebelde D. César Gutiérrez, expido el presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Campo de Villavidel, a treinta de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Serafin Aller.—El Secretario habilitado, Adolfo del Pozo. O. P.—280.

Requisitoria

García Argibay (Eulogio), de 24 años, hijo de Miguel y Claudia, soltero, carpintero, natural de Pontevedra, domiciliado últimamente en San Roque de Abajo, López López (Manuel), de 24 años, hijo de Francisco y Manuela, natural de Ríos, labrador, domiciliado últimamente en Madrid, Funcarral, 118 y López Martínez (Gerardo), de 27 años, hijo de Joaquín e Hilaria, metalúrgico, soltero, natural de Valladolid y domiciliado últimamente en Madrid, Ronda de Atocha, 11, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de León en término de diez días, a fin de constituirse en prisión, decretada en en el sumario número 221 de este Juzgado, inhibido del de Astorga, por estafa por viajar sin billete; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y paralles los demás perjuicios a que en derecho haya lugar.

León, 24 de Julio de 1932.—El Juez de instrucción, Angel Barroeta.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Imp. de la Diputación provincial